

GRUPO 1. TEMA 2.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (II):

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN.

RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

EL PODER JUDICIAL.

Este tema abarca los siguientes títulos de la CE-78, anunciados en el tema anterior:

Título IV, «Del Gobierno y de la Administración» (artículos 97 a 107)

Título V, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (artículos 108 a 116)

Título VI, «Del poder judicial» (artículos 117 a 127)

1. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, como caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos**: el legislativo, encomendado a las Cortes Generales (Tit III); el ejecutivo, al Gobierno (Tit IV); y el Poder Judicial (Tit VI) .

A este apartado del tema le corresponde el estudio del denominado Poder Ejecutivo, integrado por el Gobierno.

El Título IV comprende los **arts. 97 a 107 CE**.

También se ha de señalar la Ley 50/1997 del Gobierno, la Ley 40/2015 de régimen Jurídico del Sector Público, de entrada en vigor el pasado 2 de octubre de 2016 y la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

1.1. COMPOSICIÓN.

Art. 98.1 CE: El Gobierno se **compone del Presidente, los Vicepresidentes** en su caso, de los **Ministros** y de los **demás** miembros que establezca la Ley.

La figura del **Vicepresidente** es potestativa, y asume las funciones del Presidente en caso de fallecimiento, ausencia o enfermedad.

La Ley 50/97, art. 1.2, ha optado por un desarrollo estricto del art. 98.1 CE, de forma que el Gobierno está compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes y los Ministros, no dando entrada en el Gobierno a los Secretarios de Estado, que, no obstante, sí pueden formar parte de las Comisiones Delegadas del Gobierno cuando así lo prevea el Real Decreto de creación de la misma (art. 6 Ley 50/97)

1.2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

A) NOMBRAMIENTO

El nombramiento del Presidente puede seguir 2 vías:

1. **Procedimiento Ordinario** (art. 99 CE) Previsto en caso de:
 1. Renovación del Congreso por elecciones generales,
 2. Dimisión o muerte del Presidente,
 3. Pérdida de la cuestión de confianza.

El Rey, previa consulta con los representantes de los grupos con representación parlamentaria, procederá a proponer un candidato a la Presidencia del Gobierno, acto que es refrendado por el Presidente del Congreso.

El candidato propuesto expone ante el Congreso su programa político de gobierno y pide su confianza. Se entiende que se obtiene la confianza si se alcanza (*VOTACIÓN DE INVESTIDURA*):

- en 1ª votación, mayoría absoluta,
- en 2ª votación, 48 horas después, mayoría simple.

Si obtiene la confianza del Congreso, el Rey le nombra Presidente del Gobierno y si no la obtiene, el Rey propone a nuevos candidatos a Presidente del Gobierno y tienen lugar nuevas votaciones de investidura.

Si transcurridos 2 meses desde la 1ª votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Rey disuelve las Cámaras y convoca nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso, siendo ésta la única excepción a la regla general de que las elecciones generales las convoca el Presidente del Gobierno.

2) Procedimiento Especial (arts. 113.1 y 114.2 CE)

Es el procedimiento seguido en caso de moción de censura, que en nuestro Sistema Constitucional es siempre constructiva: en caso de prosperar por mayoría absoluta del Congreso, el Gobierno en bloque dimite y el Rey nombra Presidente al candidato incluido en la moción de censura, con el refrendo del Presidente del Congreso.

B) FUNCIONES.

El Presidente del Gobierno goza de **preeminencia** sobre los demás miembros del mismo. **Art 98.2 CE y art. 2.1 Ley del Gobierno: "El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión".**

El **Art. 2** Ley del Gobierno, enumera las funciones del Presidente del Gobierno, entre otras:

- 1) Representar al Gobierno.**
- 2) Establecer el programa político del Gobierno.**
- 7) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros.**
- 10) Crear, modificar y suprimir, por RD, los Departamentos Ministeriales y Secretarías de Estado.**
- 11) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.**
- 12) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios. 13) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.**

C) CESE DEL PRESIDENTE:

- 1) Por fallecimiento o dimisión**
- 2) Expiración del mandato**
- 3) Pérdida de la confianza parlamentaria, mediante una cuestión de confianza, o moción de censura.**

1.3. LOS MINISTROS.

A) NOMBRAMIENTO.

(100 CE) Los miembros del Gobierno distintos del Presidente **serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de aquél.** La CE no establece un número fijo de Ministros; han oscilado entre 13 y 26.

Los Ministros sin cartera, no están vinculados a la jefatura de un determinado M^º. El **Presidente puede modificar su número**, denominación o competencias, mediante Real Decreto.

B) FUNCIONES. Los Ministros tienen un **doble carácter, administrativo y político**:

Administrativas: Al frente de su Departamento ministerial son Jefes y órganos superiores.

Art. 61 L40/2015: "Los Ministros además de las atribuciones que les correspondan como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un Departamento Ministerial **los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad** inherente a dicha dirección.

Políticas: Participan en las reuniones del Consejo de Ministros determinando la dirección política del gabinete.

De acuerdo con el **Art. 4.1 Ley del Gobierno** corresponde a los Ministros:

- a) **Desarrollar la acción del Gobierno** en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- b) Ejercer **la potestad reglamentaria** en su Departamento.
- c) Ejercer cuantas **otras** competencias les atribuyan las leyes.
- d) **Refrendar**, en su caso, los actos del Rey.

C) CESE:

Del Gobierno en bloque, en cuyo caso, **(101.2 CE)** el Gobierno cesante continúa **en funciones** hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. **Supuestos:**

a) De forma **automática**:

- 1) Por finalizar su mandato; o bien, tras elecciones generales.
- 2) Por fallecimiento del Presidente.
- 3) Por exigencia de responsabilidad al Presidente a través de la pérdida de una votación de **confianza** o a través de una **moción de censura**.

b) De forma **voluntaria**: la **dimisión del Presidente**, conlleva la de todo el Gobierno.

De un Ministro en concreto: por el Rey a propuesta del Presidente.

1.4. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

A) REQUISITOS DE ACCESO AL CARGO (art. 11 Ley 50/97) :

- 1) ser español y mayor de edad;
- 3) disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo;
- 4) no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

B) INCOMPATIBILIDADES (98.3, 98.4 CE y Ley 3/2015) :

art. **98.3 CE** los miembros del Gobierno:

- 1) no pueden ejercer otras funciones representativas distintas del mandato parlamentario
- 2) no pueden ejercer función pública distinta de la de su cargo,

- 3) no pueden ejercer ninguna actividad mercantil o profesional.

98.4 CE por ley se regularán las incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Están reguladas en la **Ley 3/2015**, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.

C) RESPONSABILIDAD

1.- RESPONSABILIDAD POLÍTICA: el art. 108 CE “el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso”. → Los mecanismos de exigencia de responsabilidad política son la moción de censura y la cuestión de confianza.

2.- RESPONSABILIDAD PENAL: el art. 102 CE establece una serie de reglas especiales:

- 1) Son personas **AFORADAS**, su responsabilidad penal se exige ante la Sala 2ª del TS.
- 2) En caso de delito de traición o contra la seguridad del Estado “en el ejercicio de sus funciones” la acusación sólo puede ser planteada a iniciativa de $\frac{1}{4}$ de los miembros del Congreso y con la aprobación por mayoría absoluta del Congreso. En estos casos el Rey no puede ejercer la prerrogativa de gracia.

1.5 EL GOBIERNO EN FUNCIONES

El Gobierno cesante continuará en funciones en tanto no toma posesión el nuevo Gobierno, con las limitaciones que establece el art. 21 Ley 50/97:

- 1) Su misión es facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno
- 2) Limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos,
- 3) Se abstendrá adoptar, salvo casos de urgencia, cualesquiera otras medidas.
- 4) No podrá aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado ni presentar proyectos de Ley.

Además, las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES NO podrá:

- 1) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras o de las CG (art 115 CE)
- 2) Plantear la cuestión de confianza (*art 113 CE*)
- 3) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo (Art 92 CE)

ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

2.1 EL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 1.3 de la Ley del Gobierno: "Los miembros del Gobierno se reúnen en **Consejo de Ministros** y en Comisiones Delegadas del Gobierno".

El Consejo de Ministros es el órgano colegiado del Gobierno que integra a todos los miembros de éste.

A) FUNCIONAMIENTO. (Título III de la Ley del Gobierno, Art 18:

- 1) **El Presidente del Gobierno convoca y preside** las reuniones del Consejo de Ministros y fija el orden del día. Sus **reuniones** podrán tener **carácter decisorio o deliberante**. Actúa como **Secretario el Ministro de la Presidencia**.
- 2) Podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados y sus **deliberaciones serán secretas**.

- 3) **Se levantará acta** de las sesiones en la que figurarán exclusivamente las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

B). FUNCIONES. art. 5 Ley 50/97 regula las competencias del Consejo de Ministros, que serán examinadas al tratar las funciones del Gobierno.

2.2. LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

A) COMPOSICIÓN

Son **comités reducidos de Ministros, y en su caso, Secretarios de Estado**, con la finalidad de coordinar la acción gubernamental en áreas determinadas.

El art. 6 de la Ley 50/1997 regula la creación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La creación, modificación y supresión de éstas **será acordada por el Consejo de Ministros**, a propuesta del Presidente del Gobierno, **mediante Real Decreto**, que deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la **presidencia** de la Comisión.
- b) **Los miembros** del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado **que la integran**.
- c) **Las funciones** que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la **Secretaría** de la misma.

Podrán ser **convocados** a las reuniones los **titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos** de la AGE que se estime conveniente. **Las deliberaciones serán secretas.**

2.3 OTROS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO,

La Ley del Gobierno regula las siguientes figuras:

- 1) Los Secretarios de Estado.
- 2) La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios
- 3) El Secretariado del Gobierno
- 4) Los Gabinetes

FUNCIONES DEL GOBIERNO

Las Funciones se enuncian en el **Art. 97 CE**, conforme al cual "El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Pasamos a analizar cada una de ellas:

1. La función política. Es la que corresponde al Gobierno **no como órgano superior** de la AGE, **sino como órgano constitucional** del Estado

Comprende:

1.1. Actos de orientación y dirección de la comunidad política

- a. La presentación **ante el Congreso** del programa político de Gobierno del candidato a Presidente del Gobierno (*art. 99.2 CE*),

- b. La facultad del Presidente del Gobierno de proponer al Rey, previa autorización del Congreso, la convocatoria de referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia (*art. 92 CE*)

1.2. De equilibrio entre las distintas instituciones estatales.

- a) el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear la cuestión de confianza (*112 CE*),
- b) el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, puede proponer al Rey la disolución del Congreso, del Senado, o de ambos y la convocatoria de nuevas elecciones generales (*art. 115 CE*),
- c) El Gobierno puede solicitar del Tribunal Constitucional el control previo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales (*art. 95 CE*),
- d) El Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional los reglamentos emanados de las CCAA cuando tales normas vulneren un precepto constitucional (*art. 162 CE*),
- e) El Presidente del Gobierno está legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y actos y disposiciones con fuerza de ley (*art. 161 CE*),
- f) Control de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de funciones delegadas.

1.3. De relación con la política exterior.

La Constitución atribuye las funciones de **representación del Estado al Monarca, y la dirección de la política exterior al Gobierno.**

Dentro de esta categoría hay que distinguir:

- 1) **Actos puramente políticos**, como el reconocimiento de otros Estados y la participación en organismos internacionales
- 2) **Actos relacionados con los Tratados Internacionales**, corresponde al Gobierno acordar su negociación y firma, así como acordar su aplicación provisional (*art. 5 Ley 50/97*), sin perjuicio de las competencias de las Cortes Generales (*arts. 93 a 96 CE*):

Deberán intervenir **las Cortes Generales, en los siguientes Tratados:**

- 1) **93 CE** Los que impliquen la **atribución a una organización internacional** del ejercicio de **competencias derivadas de la Constitución** deben ser autorizados por las Cortes **mediante Ley Orgánica.**
- 2) **94.1 CE** **Deben ser autorizados por el Congreso los de carácter político, militar, que afecten a la integridad territorial del Estado o a derechos y deberes fundamentales** establecidos en el Título I y los que **impliquen obligaciones financieras** para la Hacienda Pública y los que supongan **modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.**
- 3) **94.2 CE** El Gobierno deberá informar a las Cortes de los **demás Tratados.**

1.4. De anormalidad en la vida constitucional del Estado.

Art. 116 CE: Los Estados de alarma y de excepción, serán declarados por el Gobierno; y **el Estado de sitio**, deberá ser declarado por mayoría absoluta del Congreso a propuesta del Gobierno (*LO 4/81*).

2. La función administrativa.

Como se ha señalado, el Gobierno es, a la vez un órgano constitucional y un órgano administrativo superior de la Administración General del Estado.

Art 97 CE, el Gobierno dirige la Administración Civil y Militar; y según el **art.103**: "**La Administración Pública** sirve con objetividad los **intereses generales** y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

La dirección de la Administración opera en una doble vertiente, estructural y funcional:

- 3) En lo estructural, se manifiesta en la determinación por el Gobierno de los órganos directivos de los departamentos ministeriales (*art. 5.1.i) Ley 50/97*),
- 4) En lo funcional, se manifiesta en determinadas competencias administrativas que le son propias, a título de ejemplo:
 - La aprobación de programas, planes y directrices, vinculantes para todos y los órganos de la AGE (*art. 5.1.j, Ley 50/97*),
 - La aprobación de la **oferta de empleo público**,
 - **La autorización para** la celebración de **contratos administrativos** de cuantía superior a 12 M €.

3. De relación con la defensa nacional.

El **Rey** ostenta el mando de las FFAA, y el **Gobierno**, la dirección de la política de defensa.

Las **competencias del Gobierno se determinan en la Ley Orgánica de Defensa Nacional**, correspondiéndole, bajo el control de las Cortes, **determinar** la política de defensa; al Presidente del Gobierno, **dirigir** esta política, y al Ministro de Defensa, **proponer al Gobierno los objetivos** de dicha política.

4 La función ejecutiva

Señala Santamaría Pastor que la función ejecutiva supone erigir al Gobierno en el órgano **primariamente** encargado y responsable de llevar a efecto las decisiones y directrices emanadas del Parlamento, tanto normativas como no normativas.

5. La función normativa.

1.- El Gobierno puede presentar proyectos de ley ante el Congreso.

La iniciativa legislativa la comparte con los demás sujetos que establece el art. 87 CE, salvo en el caso de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la que la presentación del proyecto de ley **es una facultad exclusiva del Gobierno** (art. 134 CE).

2.- El **art. 97 CE atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria**. La Ley del Gobierno regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos y forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno.

Con arreglo al art. 23 Ley 50/97 los reglamentos no pueden:

- 1) Vulnerar leyes ni disposiciones administrativas de rango superior,
- 1) Regular materias reservadas por la CE a la Ley,
- 2) Tipificar delitos, faltas e infracciones administrativas, ni establecer penas ni sanciones,
- 3) Establecer tributos, cánones u otras prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3.- **Finalmente**, el Gobierno, **puede dictar normas con rango legal** en determinados supuestos:

- A) **Los decretos legislativos**, por delegación legislativa de las Cortes y
- B) **Los Decretos-leyes** por situaciones de excepcional necesidad.

A) **Decretos Legislativos** (*art. 82.85 CE*) son normas del Gobierno, con rango de ley, dictadas en virtud de una previa delegación legislativa, y que no pueden regular las materias reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81 CE. El art. 85 CE las disposiciones del Gobierno que contengan la "legislación delegada" recibirán el nombre de Decretos Legislativos.

La delegación legislativa puede realizarse:

- 1) Por medio de una ley de bases en el caso del Texto Articulado,
- 2) Por ley ordinaria en el caso del Texto Refundido,

El ejercicio por el Gobierno de la delegación legislativa está sujeta al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (*art. 1.1 LJCA*), limitado a los posibles excesos que el Gobierno haya podido cometer en el uso de la delegación, ya que los Decretos-Legislativos, en cuanto excedan de dicha delegación, son normas reglamentarias.

B) Decretos Ley (*art. 86 CE*)

Son normas del Gobierno con rango de ley dictadas en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, de carácter transitorio, y que no puede afectar a:

- 1) el Derecho Electoral General,
- 2) el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado,
- 3) derechos, deberes y libertades del Título I,
- 4) régimen de las CCAA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

EL Gobierno ostenta el poder ejecutivo. Para el cumplimiento de sus políticas publicas cuenta con la Administración Pública o "aparato del Estado".

De acuerdo con el art 103.1 CE: "La AP sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de **eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho ". Este precepto constitucional contiene los principios constitucionales que informan a la Administración Pública.

1.- El principio de OBJETIVIDAD, también denominado por el TCo "de neutralidad", se manifiesta también en el **art. 103.3 CE**: por la Ley se establecerán "las garantías de la imparcialidad de los funcionarios.

2.- El principio de JERARQUÍA supone la ordenación de los órganos administrativos, de modo que los superiores tengan ciertos poderes sobre los órganos inferiores.

3.- Por el principio de DESCENTRALIZACION, se transfieren competencias de la Administración Central del Estado a entes públicos menores.

Podemos distinguir entre **descentralización territorial (como la que se da entre el Estado y las CCAA) y descentralización funcional**, consistente en crear entes institucionales para la realización de determinadas actividades.

4.- La DESCONCENTRACIÓN regulada en el **art. 8.2 de la Ley 40/2015** supone el traslado del **ejercicio y de la titularidad** de una competencia de un órgano superior a un órgano inferior de la misma AAPP.

5.- El principio de COORDINACIÓN, supone que los órganos administrativos deben concertar sus esfuerzos y medios para una acción en común.

6.- En virtud del principio de EFICACIA se ha declarado constitucional la potestad de autotutela en la STC 17-2-84.

7.- El principio de LEGALIDAD supone, (art. 103 CE), que la AP actúa "con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho".

PRINCIPIOS DE LA L 40/2015

El art 103 CE ha sido desarrollado legalmente por el **art 3 de la L40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público**, que ha venido a distinguir entre **principios de organización y principios de funcionamiento**, entre otros los de:

- a) Eficacia.
- b) Economía.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- d) Cooperación, colaboración coordinación entre las Administraciones Públicas.

El **artículo 3.2** señala igualmente que: "Las AAPP se relacionarán entre sí **través de medios electrónicos** que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas, garantizando la protección de datos de carácter personal."

Artículo 103. 3. (se desarrolla en el tema 11)

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

OTROS PRECEPTOS CONSITUCIONALES EN RELACIÓN AL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 104. CE-78

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 105. CE-78 (se desarrolla en el tema 12)

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106 (se desarrolla en el tema 3)

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia

2. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

Aunque algunos han sido apuntadas en el apartado anterior, se recogen a continuación los preceptos constitucionales que regulan las relaciones entre el gobierno (Poder Ejecutivo) y las Cortes Generales (Poder Legislativo) , contemplados en el **Título V, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (artículos 108 a 116)**

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
 3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
 5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.
- Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.¹

3. EL PODER JUDICIAL.

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos**: el legislativo, encomendado a las Cortes Generales (Tit III); el ejecutivo, al Gobierno (Tit IV); y el Poder Judicial (Tit VI).

Los **principios ordenadores** del Poder Judicial se contienen en el citado **Título VI** CE (arts. 117-127) y **se desarrollan** por la **LO 6/1985, del Poder Judicial**, de 1 de julio de 1985 (modificada sucesivamente, la más reciente por las LO 10/2015 y LO 16/2015).

2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BÁSICOS QUE INFORMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

1 PRINCIPIO DE ORIGEN POPULAR DE LA JUSTICIA

El **Art. 1.2 CE** proclama que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que **emanan los poderes del Estado**.

Igualmente, el art 117.1 establece que la justicia emana del pueblo.

¹ Véanse: - *Ley Orgánica 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio)*. - *Artículos 162 a 165 del Reglamento del Congreso*.

LO 4/1981 de 1 Jun. (normas reguladoras de los estados de alarma, excepción y sitio)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E INAMOVILIDAD JUDICIALES.

117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

117. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser **separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados**, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Garantías de la independencia del Poder Judicial:

- a) **La obligatoriedad del cumplimiento de sus sentencias. Artículo 118.**
- b) **El autogobierno del mismo, a través del Consejo General del Poder Judicial. **Art 122.****
- c) **La disponibilidad de la Policía Judicial. Artículo 126.**
- d) **El Sistema de incompatibilidades Artículo 127. 1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, **no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.** 127.2. La Ley establecerá su régimen **de incompatibilidades**, que deberá asegurar **la total independencia** de los mismos.**

3 PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD O MONOPOLIO JURISDICCIONAL → tiene 2 vertientes: positiva y negativa.

Principio de monopolio jurisdiccional o reserva de jurisdicción (vertiente positiva):

117.3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, **corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales** determinados por las Leyes.

Principio de exclusividad en sentido propio (vertiente negativa):

117.4. Los Juzgados y Tribunales **no ejercerán más funciones** que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

4 PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL

Art 117. 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

El principio de unidad jurisdiccional determina la existencia de una jurisdicción ordinaria en la que se integran los **órdenes civil, penal, social, y Contencioso Administrativo (C-A)**, especializados por razón de la materia.

117. 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

El principio de unidad jurisdiccional **tiene dos manifestaciones:**

- 1) **La Unidad territorial: Art.149.1.5** El Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. → No cabe, por lo tanto, la existencia de Poderes Judiciales Autonómicos.
- 2) **La Unidad funcional: Art. 122.1.** La LOPJ determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un **Cuerpo único**.
- 3)

5 PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES:

a) **Gratuidad de la justicia. Art. 119.** La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Publicidad, Oralidad, Motivación

Art. 120. 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

120.2. El procedimiento será **predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal.

120.3. Las sentencias serán **siempre motivadas** y se pronunciarán en audiencia pública.

6 PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS.

Responsabilidad Patrimonial Art. 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Participación Ciudadana en la Administración de Justicia Art. 125. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia:

- 1) Mediante **la institución del Jurado**, respecto de aquellos procesos penales que la Ley determine. → LO 5/95 del Tribunal del Jurado.
- 2) Mediante **el ejercicio la acción popular**
- 3) Mediante **los Tribunales consuetudinarios** y tradicionales.

2.2. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA.

Se regula en la LOPJ y en la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, **bajo el principio de unidad jurisdiccional.**

Esta organización se basa en una primera instancia ante un órgano unipersonal, **una segunda instancia** ante un órgano colegiado, y **un recurso de casación** para la unificación interpretativa de la ley.

Art. 26 LOPJ, atribuye el **ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes Juzgados y Tribunales:**

- 1) **Juzgados de Paz**, de ámbito municipal.
- 2) **Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**, en los partidos judiciales.
- 3) **Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de lo C-A, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.** En cada provincia, con sede en su capital.
- 4) **Juzgados de violencia sobre la mujer.**
- 5) **Audiencias Provinciales.**
- 6) **Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA.**
- 7) **Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, y de lo Contencioso-Administrativo..**
- 8) **Audiencia Nacional.**
- 9) **El Tribunal Supremo Art. 123. 1 CE** Con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

123.2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del CGPJ.

El Tribunal Supremo se compone de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse. **Su estructura actual consta de 5 Salas:** 1ª de lo Civil, 2ª de lo Penal, 3ª de lo Contencioso-administrativo, 4ª de lo Social, y 5ª de lo Militar.

2.3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Es el **Órgano de autogobierno y factor de independencia del Poder Judicial.**

Art. 122. 2. El **CGPJ** es el órgano de gobierno del mismo. La LO establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. **No es un órgano jurisdiccional.**

Composición

122. 3. El CGPJ estará integrado por 21 miembros, el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por **veinte miembros** nombrados por el Rey por un período de **cinco años**, renovándose íntegramente cada vez.

Competencias del CGPJ.:

1) DE ORDEN INTERNO

- 1) Elección de su presidente y vicepresidente
- 2) Designación de sus propios miembros para integrar los órganos internos
- 3) Aprobación del anteproyecto de su propio presupuesto,
- 4) Potestad reglamentaria en el orden interno.

2) DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL:

- 1) **Competencias en materia de** nombramiento, destinos, ascensos, de jueces y magistrados;
- 2) **Inspección de Juzgados y Tribunales.**
- 3) Informar los anteproyectos de normas que afecten al poder judicial.
- 4) **Elevar a la Cortes una Memoria anual.**

3) EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTOS CARGOS.

- 1) **Proponer** el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ
- 2) **Propuesta de nombramiento de dos magistrados del TCo** por mayoría de 3/5..
- 3) **Ser oído previamente al nombramiento del Fiscal General del Estado.**

Órganos del CGPJ.: el Presidente, Vicepresidente y el Pleno.

2.4. EL MINISTERIO FISCAL.

Para finalizar este epígrafe, una breve referencia al Ministerio Fiscal, regulado en el **Título VI de la Constitución, art 124 CE.**

Art. 124. 1. El Ministerio Fiscal, tiene por misión **promover la acción de la justicia** en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así **como velar por la independencia de los Tribunales** y procurar ante éstos **la satisfacción del interés social.**

Se Regula en la Ley 50/1981, por la que se **establece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

FUENTES SUGERIDAS:

Constitución Española, 1978.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

www.tribunalconstitucional.es

Manuales de Derecho Constitucional.